

Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral

Ciudad de México, a 16 de junio de 2016.

Asunto

Resolución del recurso de revisión identificado con el número de expediente INE/OGTAI-REV-037/16, que determinará si con la respuesta proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica (DECEyEC), se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/16/00843.

Antecedentes

1. Solicitud de información.- El 22 de marzo de 2016, Mariana Carmona Ambriz, mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló una solicitud de información con folio UE/16/00843, misma que consistió en lo siguiente:

"El documento con la Estrategia de Difusión 2016 en donde se señala cada una de las acciones y de cada acción, las fechas en las que se difundirá y medio de difusión (impresos, tv. radio, internet)" (Sic).

Cabe señalar, que el requirente eligió como modalidad para recibir notificaciones, dar seguimiento a la solicitud y entrega de la información solicitada, el sistema INFOMEX-INE.

2. Turno de la solicitud. El 23 de marzo de 2016, la Unidad de Enlace (UE) mediante el sistema INFOMEX-INE turnó la solicitud a la DECEVEC.



- 3. Suspensión de plazos. De conformidad con la circular INE-DEA/011/2016, el Acuerdo INE-ACI010/2015 y el Estatuto del Servicio Profesional y del Personal del Instituto Nacional Electoral, el 24 y 25 de marzo de 2016 fueron suspendidos los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.
- **4. Respuesta de la DECEyEC.-** El 1 de abril de 2016, mediante sistema INFOMEX-INE, la DECEyEC manifestó:

"El documento ¿Estrategia de Difusión 2016? Se encuentra en proceso de deliberación por parte de los integrantes de la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica, por lo que el documento con las observaciones de los integrantes se presentará en la próxima sesión de la Comisión referida, para su aprobación. En virtud de lo anterior se declara la inexistencia de la información a la fecha."

- 5. Ampliación del plazo para dar respuesta.- El 14 de abril de 2016, la UE mediante sistema INFOMEX-INE y oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0493/2016, notificó a Mariana Carmona Ambriz la ampliación excepcional del plazo para dar respuesta previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que el órgano responsable (OR) señaló que la información solicitada es inexistente, por lo que se sometería al análisis del Comité de Información (CI).
- 6. Resolución INE-CI114/2016.- El 22 de abril de 2016, el CI determinó reservar temporalmente la información relativa al proyecto de Estrategia de Difusión 2016, en términos del considerando III, inciso A de la resolución; confirmar la declaratoria de inexistencia formulada por la DECEyEC, respecto de Estrategia de Difusión 2016 (documento final), en términos del considerando III, inciso B de la misma resolución.
- 7. Notificación de resolución INE-CI114/2016.- El 26 de abril de 2016, la UE notificó a la solicitante mediante sistema INFOMEX-INE la resolución INE-CI114/2016.



8. Recurso de Revisión.- El 9 de mayo de 2016, Mariana Carmona Ambriz interpuso recurso de revisión mediante sistema INFOMEX-INE, en el cual expuso como argumento de inconformidad lo siguiente:

"El programa anual de difusión, comunicación social o campañas publicitarias no es considerado reservado por el 99.99% de las dependencias federales, estatales y organismos autónomos. He solicitado el 100% de las campañas y es el primer caso que me responde que es reservado, Banxico, INEGI, INEE, todos han respondido esta petición. Entiendo que dice no estar aprobado y por eso no lo pueden publicar, sin embargo, el INE ya está transmitiendo sus pautas en la TV, radio, etc y más por el periodo electoral, entonces ¿cómo es posible que no puedo acceder a este programa anual si ya está en marcha? Considero que debo tener acceso a esta información dado que no requiero información de a quién le van a comprar la publicidad, solamente su planeación anual, programa anual de difusión o cualquiera que sea su nombre." (Sic)

Asimismo, en el apartado de puntos petitorios señaló:

"1.- Programa anual de difusión del INE para 2016 en el que se mencionan las campañas de publicidad o de promoción institucional que van a realizar, los medios de difusión y las fechas o periodos en los que se van a difundir cada una de éstas." (Sic)

- 9. Remisión del recurso de revisión.- El 10 de mayo de 2016, la UE mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0586/2016, informó a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST) la interposición del recurso de revisión relacionado con el número de solicitud UE/16/00843. La UE señaló que conforme a los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII; y 40, párrafo 2 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), el expediente se encontraba disponible en forma electrónica a través del sistema INFOMEX-INE.
- 10. Acuerdo de Admisión.- El 13 de mayo de 2016, la ST emitió el acuerdo de admisión recaído al recurso de revisión interpuesto respecto de la solicitud de información UE/16/00843, en virtud de que cumplían con los requisitos egales y



no se actualizaba ninguna causal de improcedencia o desechamiento. A dicho recurso le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-037/16.

- 11. Aviso de interposición.- El 16 de mayo de 2016, mediante oficio INE/STOGTAI/161/2016, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-037/16.
- 12. Solicitud de informe circunstanciado.- El 16 de mayo de 2016, mediante oficios número INE/STOGTAI/162/2016 e INE/STOGTAI/163/2016, la ST solicitó informe circunstanciado al CI y a la DECEyEC respectivamente, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II del Reglamento.
- 13. Informes Circunstanciados.- El 19 de mayo de 2016, a través de oficios números INE/DECEyEC/1317/2016 e INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0630/2016, la ST recibió los informes circunstanciados remitidos por la DECEyEC y el CI respectivamente.

En dichos informes señalaron lo siguiente:

DECEYEC:

"Es pertinente informar que el documento en cuestión fue elaborado por esta Dirección Ejecutiva y presentado para su discusión y, en su caso aprobación, ante el órgano facultado para ello, esto es, la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica.

La Comisión referida discutió la Estrategia de Difusión 2016 en su sesión ordinaria del día 31 de marzo de 2016, de este proceso deliberativo se decidió no aprobar el documento presentado y se solicitó a la DECEyEC realizara diversas modificaciones y presentar nuevamente la Estrategia en una inversión posterior de la Comisión.

Por lo anterior, puede observarse que la DECEyEC esperó el resultado de la discusión de la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica para



pronunciarse respecto a la entrega del documento a la ciudadana solicitante, sin embargo, al no haber sido aprobado, y al no tener una fecha cierta sobre su aprobación, el primero de abril se decidió manifestar la inexistencia del mismo.

De la misma forma, el día 22 de abril de 2016 en que el Comité de Información aprobó la resolución **INE-CI114/2016**, el documento aún no contaba con una versión final ni con una fecha estimada para ser presentado ante la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica, por lo que sus integrantes acordaron establecer la reserva temporal de la información y confirmaron la inexistencia de la versión final del mismo.

Es preciso señalar que, después de haber obtenido los consensos necesarios para su aprobación, la Estrategia de Difusión 2016 fue aprobada en la sesión extraordinaria de la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica celebrada el 05 de mayo de 2016, por lo que esa Dirección Ejecutiva está en posibilidad de entregar a la recurrente el documento final.

Por lo anteriormente manifestado, se remite un CD que contiene la versión final de la Estrategia de Difusión 2016 del Instituto Nacional Electoral."

UE:

Aunque la solicitante señale que nunca le han negado la información por parte de diversas dependencias federales, estatales y organismos autónomos, también lo es que como fue expuesto en la resolución que combate, se expresaron los motivos y la fundamentación que confirmó la clasificación de reserva de la información relativa a la Estrategia de Difusión 2016, por encontrarse en proyecto.

En este orden de ideas, se consideró que la reserva temporal deberta permanecer hasta en tanto el proyecto de Estrategia de Difusión 2016 se apruebe por la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Civica.



Así las cosas, se desprenden que el Cl al realizar el estudio de la clasificación de la información solicitada en el folio UE/16/00843, se sirvió confirmar la clasificación de reserva, hasta en tanto no fuese concluido el proceso y aprobada la estrategia de difusión 2016.

De los argumentos vertidos y la fundamentación antes citada, se desprende que, contrario a lo esgrimido por el recurrente, la confirmación de la reserva temporal por parte del CI, se encuentra debidamente fundada y motivada.

De lo antes citado, se considera oportuno señalar que la gestión de la solicitud UE/16/00843 materia del presente recurso de revisión fue atendida de acuerdo al procedimiento previsto en el Reglamento aprobado mediante acuerdo del 2 de Julio de 2014, por lo que en todo momento se protegió el derecho de acceso del ciudadano.

14. Entrega de la información solicitada. El 3 de junio de 2016, la ST recibió el oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0686/2016 mediante el cual la UE informa que el día 2 de junio de 2016, la DECEyEC mediante correo electrónico remitió la información solicitada por el recurrente con la solicitud de que se entregara a la solicitante.

Asimismo, el 6 de junio del año en curso, en alcance al oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0687/2016, la UE, remitió la constancia relativa al correo electrónico por medio del cual se entregó a la solicitante el documento remitido por la DECEyEC, consistente en la Estrategia de Difusión 2016.

Consideraciones

PRIMERO. Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho, de acceso a la información suscitadas entre un particular y un órgano responsable.



Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4 del Reglamento.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1°, 23 y 25, establece:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

. . .

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejecta recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.



Artículo 25. Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen

Por su parte, los artículos 41, fracción II, y 42, fracción II, de la misma Ley, señalan que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tendrá la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal.

Por otra parte, en sus artículos transitorios cuarto, quinto y sexto, prevé:

Cuarto. El Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

Quinto. El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.

Sexto. El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

En ese tenor, corresponderá al INAI conocer de los recursos de revision interpuestos por los ciudadanos, una vez que se hayan armonizado as leyes



relativas, para lo cual el artículo Quinto Transitorio de la Ley General citada, prevé hasta un año a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento. Por lo tanto, es necesario que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, continúe ejerciendo la facultad de desahogar recursos de revisión promovidos conforme a los supuestos previstos en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxime que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la expedición de la normatividad a que se refieren los transitorios que han quedado descritos.

Lo anterior, considerando que si bien dicha ley no contempla a este Colegiado como órgano responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 1°, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo, de la propia Ley General de Transparencia. Por lo anterior, resulta procedente efectuar la interpretación del régimen transitorio de la referida ley, así como de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes, consagrados en la misma, bajo el principio pro persona, a fin de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información y con ello tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

En el mismo sentido, el INAI, aprobó el 10 de junio de 2015, el acuerdo mediante el cual el pleno de dicho Instituto establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015.

Este acuerdo señala que el INAI conocerá y resolverá los recursos de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya transcurrido el plazo de un año para la armonización de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.



El 27 de abril de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió mediante acuerdo INE/CG281/2016, se emitió el nuevo Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el que en su Transitorio Quinto señala que las solicitudes de información y de datos personales que ingresen hasta el 4 de mayo de 2016, así como los recursos de revisión que deriven de las mismas, serán tramitados y resueltos conforme a lo establecido en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado en sesión ordinaria del Consejo General, celebrada el 2 de julio de 2014, mediante Acuerdo INE/CG70/2014.

SEGUNDO. Oportunidad. La interposición del recurso de revisión fue oportuna, en virtud de que sucedió dentro de los quince días hábiles posteriores a que la solicitante conoció de la respuesta de los órganos responsables.

La respuesta se notificó por sistema INFOMEX-INE el 26 de abril de 2016. El plazo para interponer el respectivo recurso de revisión corrió del 27 de abril al 18 de mayo de 2016.

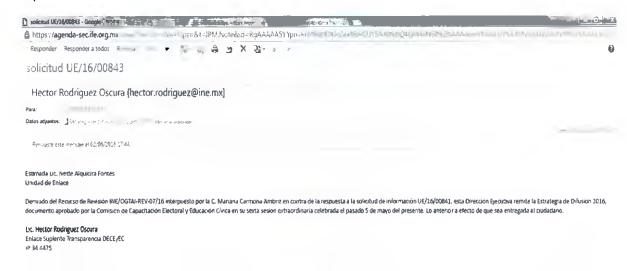
El recurso fue presentado el 9 de mayo de 2016, por lo que se cumplió con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

TERCERO. Análisis de la causal de sobreseimiento. A partir del análisis del acto que se recurre, de las constancias y de las actuaciones que se suscitaron posteriormente, se advierte que la hoy recurrente manifiesta su inconformidad ante el hecho de que no se le proporcionó la Estrategia de Difusión 2016.

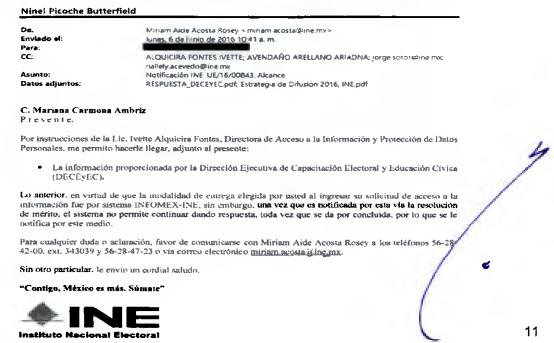
Del análisis de las constancias que obran en el expediente, se desprende que la DECEyEC, derivado del recurso que nos ocupa en contra de la respuesta a la solicitud de información UE/16/00843, remitió a la Unidad de Transparencia la Estrategia de Difusión 2016, documento que fue aprobado por la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica en su sexta sesión extraordinaria celebrada el pasado 5 de mayo del presente.



Lo anterior, con la finalidad de que la información antes señalada se pusiera a disposición de la solicitante.



En ese sentido, con fecha 6 de junio de 2016, la UE envió correo electrónico a la solicitante en el que puso a su disposición la respuesta de la DECEyEC, así como la Estrategia de Difusión 2016, como se observa a continuación:





Si bien la solicitante pidió la entrega de la información por el sistema INFOMEX-INE, no pasa inadvertido para este Órgano que una vez notificada la respuesta a la solicitud, dicho sistema no permite envíos adicionales de información, razón por la que se entregó la "Estrategia de Difusión 2016" a través del correo que Mariana Carmona Ambriz señaló en su solicitud de información.

De esta manera, este Órgano Garante estima que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia al actualizarse la causal de sobreseimiento estipulada en el artículo 49, párrafo 1, fracción IV del Reglamento, que a la letra señala:

"ARTÍCULO 49 Del sobreseimiento

El recurso de revisión será sobreseido cuando:

()

IV. El medio de impugnación quede sin efecto o sin materia."

En consecuencia, es procedente sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa, toda vez que la causa que dio origen al medio de impugnación quedó sin efecto con la entrega de la información proporcionada por la DECEyEC; en consecuencia, el recurso que nos ocupa a quedado sin materia al extinguirse el motivo que lo originó, apegándose a lo establecido en la normatividad aplicable al caso concreto.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V; 42; 43; 44; 45, párrafo 1, fracción I; y 49, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento.

Resolución

ÚNICO.- Se sobresee el recurso de revisión conforme a lo señalado en el apartado de Consideraciones, numeral TERCERO de esta determinación.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento



Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.

PRESIDENTA MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLÁ

INTEGRANT

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.

INTEGRANTE

GABRIEL MENDOZA ELVIRA SECRETARIO TÉCNICO